



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0082 DE 2021
04-02-2021



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-07-002-2020-00155, Instaurada por la señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120178195 del 24-12-2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59033**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Emprendimiento**, en la cual la señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.662.412, ocupó la **posición No. 2**.

La señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, quien, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

“(…) PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la ciudadana Norleida Campo Quiroz, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, por las razones expuestas. (...)”

La señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ** impugnó el fallo de primera instancia, y mediante providencia del 20 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 25 del mismo mes y año el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL** ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad de Norleida Campo Quiroz. En consecuencia ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.- y al Servicio Nacional de Aprendizaje -S.E.N.A.-, que a través de sus representantes legales y en el marco de sus competencias, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen el estudio de equivalencia y verifiquen la correspondencia entre los empleos identificados en la planta global del S.E.N.A, área temática de emprendimiento de la red institucional de pedagogía, respecto del empleo denominado instructor con O.P.E.C. 59.033 grado 1º. De resultar positivo el anterior estudio, dentro de los diez (10) días siguientes efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, así como de los coadyuvantes José Ferney Montes Moreno, Damaris Gómez Díaz, y Cristian Felipe Salinas Cruz si están dentro de la misma lista de elegibles, o están postulados al mismo cargo de esta y cumplen los demás requisitos de puntaje para el efecto.”

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-07-002-2020-00155, Instaurada por la señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”**

En la parte considerativa indicó:

“En este punto es importante aclarar que, si bien la lista de elegibles feneció el 15 de enero del presente año, toda vez que conforme con lo señalado en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la misma “Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación...”, y esta solo estuvo vigente entre el 15 de enero de 2019 y el 15 de enero de 2021, dado que la Resolución No 20182120178195 se publicó en la fecha inicialmente indicada, lo cierto es que, como la accionante formuló la presente acción de amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia, esto es, el 6 de noviembre de 2020, es evidente que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso bajo estudio.”

Además:

“Las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, permiten inferir que a Campo Quiroz le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable. Es importante señalar que en la misma providencia, esa colegiatura advirtió que los conceptos de la C.N.S.C “gozan de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. Artículo 130)”, razón por la cual aceptó el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en el que se determinó que la lista de elegibles expedida en un proceso de selección aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019, debía ser usada para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos (...) Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4° de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que esa disposición legal fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019 además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional.

En ese contexto, se debe revocar el fallo impugnado y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad invocados por la demandante”.

De forma previa a indicar las medidas que serán adoptadas a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial enunciada, es necesario precisar que los coadyuvantes JOSÉ FERNEY MONTES MORENO, DAMARIS GÓMEZ DÍAZ y CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ no pertenecen a la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120178195 del 24-12-2018, a la cual pertenece la señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ**.

Los señores JOSÉ FERNEY MONTES MORENO, DAMARIS GÓMEZ DÍAZ, y CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ, pertenecen a Listas de Elegibles que comprenden una naturaleza diferente al cargo para el cual se postuló la señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ**, como se aprecia a continuación:

- **JOSÉ FERNEY MONTES MORENO** ocupó la posición No. **13** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120195595 del 24-12-2018 para proveer **seis (6) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59772**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Agricultura**.
- **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** ocupó la posición No. **2** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120149295 del 17-10-2018 para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 61401**, denominado **Profesional, Grado 2**.
- **CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ** ocupó la posición No. **2** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120141225 del 17-10-2018 para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 61403**, denominado **Profesional, Grado 2**.

Visto lo anterior, se puede concluir que, los coadyuvantes descritos **no** hacen parte de la *lista de elegibles conformada para el empleo OPEC No. 59033, denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Emprendimiento y de la cual hace parte la señora NORLEIDA CAMPO QUIROZ*, entendiéndose con este aspecto, delimitada la decisión judicial, según la cual estipuló *“(...) efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, así como de los coadyuvantes José Ferney Montes Moreno, Damaris Gómez Díaz, y Cristian Felipe Salinas Cruz si están dentro de la misma lista de elegibles, o están postulados al mismo cargo (...)”* (Subrayado propio)

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-07-002-2020-00155, Instaurada por la señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”**

En consecuencia, la CNSC respetuosa de la decisión judicial, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa, se dispondrá solicitar al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en la orden judicial.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa, procederá a realizar “*estudio de equivalencia*” y verificar la “*correspondencia entre los empleos identificados en la planta global del S.E.N.A, área temática de emprendimiento de la red institucional de pedagogía, respecto del empleo denominado instructor con O.P.E.C. 59.033 grado 1º* (sic). Así en caso de resultar positivo el estudio, previa solicitud elevada por la entidad, procederá a autorizar el uso de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, conforme a la parte considerativa y resolutive del fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a los señores **NORLEIDA CAMPO QUIROZ, JOSÉ FERNEY MONTES MORENO, DAMARIS GÓMEZ DÍAZ y CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ** a las direcciones electrónicas registradas en sus inscripciones al concurso: Norle5@yahoo.es, joseferneymontes@hotmail.com, damarysg@yahoo.com y cristhiansalinasc@hotmail.com, respectivamente.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL, consistente en tutelar los derechos fundamentales a la señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.662.412, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, solicitar al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en la orden judicial y una vez recibida la respuesta emitida por el SENA efectuar “*estudio de equivalencia*” y verificar la “*correspondencia entre los empleos identificados en la planta global del S.E.N.A, área temática de emprendimiento de la red institucional de pedagogía, respecto del empleo denominado instructor con O.P.E.C. 59.033 grado 1º* (sic) , conforme lo previsto en la parte considerativa y resolutive del fallo Judicial; y de ser procedente, realizar la autorización de uso de lista previa solicitud del SENA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, en la dirección electrónica: pctoes02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL** al correo electrónico: secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a los señores **NORLEIDA CAMPO QUIROZ, JOSÉ FERNEY MONTES MORENO, DAMARIS GÓMEZ DÍAZ y CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ** a las direcciones electrónicas registradas en sus inscripciones al concurso: Norle5@yahoo.es, joseferneymontes@hotmail.com, damarysg@yahoo.com y cristhiansalinasc@hotmail.com, respectivamente.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-07-002-2020-00155, Instaurada por la señora **NORLEIDA CAMPO QUIROZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el Juez, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria, **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruiz@cncs.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el Juez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Miguel F. Ardila / Clara P.
Elaboró: Nathalia Villalba